

**O R D E N A N Z A N° 7747**

**Viedma...19 MAY 2016...**

**ANTECEDENTES:**

- Código de Edificación, Ordenanza N° 1465.

**FUNDAMENTOS:**

El crecimiento de nuestra ciudad, viene acompañado del desarrollo y construcción de edificios de propiedad vertical, de más de 3 pisos, que requieren de medios mecánicos para la elevación y descenso de personas. Y nos pone en la necesidad de producir la normativa para preservar la seguridad de quienes los utilicen, ya sea en edificios públicos como en edificios privados, estableciendo condiciones para la instalación y conservación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y rampas móviles.

Como cualquier otro vehículo, los elevadores requieren de controles periódicos para garantizar su funcionamiento y de actitudes responsables de los actores involucrados en su mantenimiento, entre ellos, consorcistas, propietarios públicos y privados, empresas conservadoras y el Estado Municipal.

En este marco consideramos necesario avanzar en un sistema de regulación del uso, conservación, mantenimiento y control de estos medios de elevación, que incluya a todas las partes involucradas y asigne claramente funciones y responsabilidades.

Garantizar la seguridad de las personas y los bienes que utilizan estos medios de elevación, requiere así, de la intervención del Municipio, pero también del propietario y demás agentes involucrados en la habilitación y mantenimiento de los equipos de elevación. La responsabilidad primaria en cuanto a la seguridad de los mismos, corresponde al propietario del inmueble, que debe contar, entonces y necesariamente, con personal experto, que por razones de incumbencia profesional, consideramos deben encontrarse matriculados en el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería (CPIAT).

En línea con lo expuesto, esta Ordenanza dispone que los propietarios o responsables legales de cada edificio cuenten con un servicio de Mantenimiento y Asistencia Técnica que actuará como "Conservador" de las instalaciones. El Conservador, que podrá ser un profesional/técnico o una empresa habilitada a tal fin, deberá

encontrarse inscripto en un registro que la autoridad de aplicación instrumentará a tal fin y tendrá a su cargo una serie de funciones destinadas a dar cumplimiento a las normas técnicas de mantenimiento y preservación que se establecen en la presente Ordenanza. El Estado Municipal, por su parte, será quien regule las relaciones entre el propietario y el Conservador, supervisando que ambas cumplan sus obligaciones.

En vistas de la naturaleza eminentemente técnica de la presente Ordenanza, su elaboración resultó de una tarea conjunta de la que participaron la Secretaría de Planeamiento y Servicios Públicos de la Municipalidad y el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería (CPIAT).

Cabe agregar además y como antecedentes, las experiencias de otros Municipios, tales como Neuquén, Córdoba, Bahía Blanca, San Carlos de Bariloche en nuestra provincia, que han avanzado en normas de similares características a la presente, frente a la proliferación de edificios de propiedad vertical, que requieren de medios mecánicos para la elevación y descenso de personas y a la consecuente necesidad de garantizar la seguridad de sus usuarios.

**Por ello:**

## **EL CONCEJO DELIBERANTE DE VIEDMA**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **ORDENANZA**

### **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ordenanza regula el uso, la conservación, adecuación, control, mantenimiento, asistencia técnica y atención de las instalaciones que tienen por finalidad garantizar la seguridad de las personas y/o bienes que son transportados a través de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria.

**ARTÍCULO 2º:** Las disposiciones de la presente normativa comprenden a los siguientes medios de circulación mecánica estacionaria: ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles, andenes móviles, plataformas para discapacitados, medios de elevación de zonas costeras y otros que cumplan con los mismos propósitos de los anteriores.

**ARTÍCULO 3º:** Las condiciones de seguridad en la circulación mecánica estacionaria tendrán alcance sobre:

- a. Instalaciones existentes y/o en servicio.
- b. Instalaciones nuevas a partir de su puesta en servicio para el uso público o privado.

### **CAPÍTULO II**

## **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 4º:** La aplicación de la presente Ordenanza estará a cargo de la Secretaría de Planeamiento y Servicios Públicos de la Municipalidad de Viedma, o el área que en el futuro la reemplace, la que tendrá a su cargo la autorización, registro y aplicación de lo establecido en esta norma. Ésta podrá solicitar la intervención de otras áreas cuando lo considere necesario.

**ARTÍCULO 5º:** A la autoridad de aplicación le compete:

- a) Instrumentar un Registro permanente y actualizado de las instalaciones sujetas a la presente Ordenanza.

La incorporación al mencionado registro tiene carácter obligatorio para el Propietario o Responsable Legal de la instalación y puede ser realizada por éstos o por el profesional interviniente en la instalación y el mantenimiento. Ante denuncias o detección del incumplimiento la autoridad de aplicación actuará de oficio precediendo a la inscripción.

- b) Otorgar habilitación a las instalaciones mencionadas, una vez cumplimentados los requisitos que la autoridad de aplicación requiera.
- c) Instrumentar un registro permanente y actualizado de Conservadores de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria, una vez cumplimentados los requisitos que el área a cargo requiera.
- d) Verificar y/o controlar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las Instalaciones.
- e) Disponer la clausura preventiva de las instalaciones que no se encuentren registradas (inciso a del presente artículo) y habilitadas o que no acrediten Certificación de Aptitud Técnica vigente, registrada en el Libro de Inspecciones (Artículo 7º) o cuando se detecte cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad de las personas.
- f) El profesional actuante como responsable y/o representante técnico de la empresa, deberá estar matriculado en el Consejo Profesional que corresponda.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROPIETARIO DE LAS INSTALACIONES.**

**ARTÍCULO 6º:** El Propietario o Responsable Legal de las instalaciones sujetas a la presente Ordenanza, es responsable de:

- a. Hacer respetar las normas del fabricante o supletoriamente, las indicaciones del Conservador;
- b. Mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación.
- c. Impedir la utilización de las instalaciones cuando no ofrezcan las debidas garantías de seguridad para las personas y/o bienes.

**ARTÍCULO 7º:** El Propietario o Responsable Legal:

- a) Deberá disponer de un servicio de mantenimiento y asistencia técnica que actuará como Conservador de las instalaciones, debiendo éste último estar inscripto en el

Registro de Conservadores instrumentado a tal fin por la autoridad de aplicación municipal.

b) Llevará un Libro de Inspección por triplicado, debidamente foliado y habilitado por la autoridad de aplicación municipal, a disposición de todas las partes responsables y cuyos contenidos a consignar se determinarán por vía reglamentaria.

c) Podrá disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el cambio de Conservador, registrando la novedad en el Libro de Inspecciones y comunicando por medio fehaciente la nueva designación a la autoridad de aplicación municipal, quién lo asentará en el Registro de Instalaciones.

d) Deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra accidentes y daños a terceros.

e) Garantizará el acceso de la autoridad de aplicación y el Conservador al cuarto de máquinas y pondrá a disposición de los mismos, cada vez que le sea requerido, el Libro de Inspección.

**ARTÍCULO 8º:** El Propietario o Responsable Legal deberá exhibir en lugar visible de la cabina, del ascensor, receptáculo del montacargas y en la inmediatez de la escalera mecánica o rampa móvil:

a) Una tarjeta en la cual conste la capacidad de carga nominal, el nombre y domicilio de la empresa responsable de la conservación y mantenimiento, el nombre y número de matrícula del profesional/técnico y la fecha y resultados de la última inspección realizada, certificada con firma del Conservador.

b) Cartelería con instrucciones claras y precisas respecto de cómo actuar en caso de emergencia.

**ARTÍCULO 9º:** En el Libro de Inspección deberán registrarse los siguientes datos:

a) Nombre del propietario, de su representante legal si lo hubiere y del Conservador, sus domicilios legales, calle y número de la edificación en la que se hallan instaladas las máquinas en uso, cantidad y tipo de equipo/s.

b) Nombre del Conservador, fecha a partir de la cuál se hace cargo del servicio, dirección y un número de teléfono que deberá encontrarse afectado al servicio de guardia técnica y de emergencia durante las veinticuatro (24) horas, todos los días sin excepciones. Cuando el Conservador fuera una empresa, corresponderá además, consignar nombre, domicilio y teléfono del representante técnico.

c) Individualización de las máquinas (ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles) y sus respectivas habilitaciones.

d) Cualquier cambio de titularidad, de representante legal, de Conservador y/o de representante técnico.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL CONSERVADOR DE LAS INSTALACIONES**

**ARTÍCULO 10º:** Entiéndase por Conservador de las instalaciones al profesional/técnico o a la empresa debidamente habilitado/a, cuyas funciones consisten en dar cumplimiento a las normas técnicas de mantenimiento y preservación que se establecen en la presente.

El "Conservador" no tendrá límite en la cantidad de instalaciones a conservar, pero deberá contar con, al menos, un representante técnico cada veinte (20) máquinas.

En ningún caso se admitirá más de un "Conservador" para máquinas emplazadas en cuarto común.

**ARTÍCULO 11º:** Será obligación del Conservador mantener un servicio de guardia técnica y de emergencia durante las 24 (veinticuatro) horas.

**ARTÍCULO 12º:** En caso de renuncia del Conservador, el mismo deberá comunicarlo en forma fehaciente al propietario de las instalaciones y a la autoridad de aplicación municipal, con diez (10) días de anticipación a la fecha de cesación del servicio. Durante ese lapso, el propietario deberá designar nuevo Conservador conforme a lo establecido en la presente, manteniendo las obligaciones el Conservador renunciante, hasta el momento del relevo o del vencimiento del plazo de diez (10) días prefijado. De superar el plazo mencionado, la responsabilidad recaerá sobre el Propietario.

**ARTÍCULO 13º:** El Conservador que tome a su cargo el mantenimiento de la/s máquina/s, deberá revisar periódicamente el estado de la instalación y subsanar los desperfectos o deficiencias que encuentre, para lo cual dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de iniciación del servicio, procederá a efectuar pruebas de los elementos de seguridad de la instalación y notificar al propietario, a través del correspondiente registro en el Libro de Inspección de los trabajos que deberán realizarse para normalizar su funcionamiento. Cuando dichos trabajos impliquen modificaciones o reformas de la instalación, deberá procederse conforme lo que establece la presente Ordenanza y el Código de Edificación, Ordenanza N° 1465.

**ARTÍCULO 14º:** El Conservador deberá registrar en el Libro el resultado de las pruebas realizadas a los elementos de seguridad, así como las tareas mensuales y semestrales previstas en el Capítulo V, Características de los Servicios a Prestar. Asimismo deberá asentar toda información que revista relevancia técnica para el servicio. Cada registro debe encontrarse suscrito por el profesional/técnico responsable.

**ARTÍCULO 15º:** En todo momento y para todos los casos el Conservador deberá enviar personal competente cuando le sea requerido por el propietario o quien lo represente, para corregir averías que se produzcan en la instalación.

**ARTÍCULO 16º:** El Conservador deberá interrumpir el servicio de instalaciones, equipos y maquinarias cuando se aprecie riesgo de accidente y hasta que se efectúe la necesaria reparación. En todos los casos, el propietario de la instalación deberá acatar la decisión de interrumpir el servicio, cuando a criterio del Conservador exista peligro para el normal funcionamiento de los medios de elevación.

**ARTÍCULO 17º:** En caso de siniestro o desperfecto grave, el Conservador debe notificar del mismo antes de las veinticuatro (24) horas hábiles de ocurrido, a la autoridad de aplicación y mantener interrumpido el funcionamiento hasta que, previo reconocimientos y pruebas pertinentes, ésta autorice su reiniciación.

## **CAPITULO V**

### **CARACTERÍSTICAS DE SERVICIOS A PRESTAR**

**ARTÍCULO 18º:** Para ascensores, montacargas y guarda mecanizada de vehículos, el "Conservador" deberá:

a) Una vez por mes como mínimo:

- a. Efectuar limpieza del solado del cuarto de máquinas, selector o registrador de la parada en los pisos, regulador o limitador de velocidad, grupo generador y otros elementos instalados, tableros, controles, techo de cabina, fondo de hueco, guidores, poleas inferiores tensoras, poleas de desvío y/o reenvío y puertas.
- b. Efectuar lubricación de todos los mecanismos expuestos a rotación, deslizamiento y/o articulaciones, componentes del equipo.
- c. Verificar el correcto funcionamiento de los contactos eléctricos en general y, muy especialmente, de cerraduras de puertas, interruptores de seguridad, sistema de alarma, parada de emergencia, freno, regulador o limitador de velocidad, poleas, guidores de cabina y contrapeso.
- d. Constatar el estado de tensión de los cables de tracción o accionamiento, así como de sus amarres, control de maniobra y de sus elementos componentes, paragolpes hidráulicos y operadores de puertas.
- e. Constatar la existencia de la conexión de la puesta a tierra de protección en las partes metálicas de la instalación, no sometidas a tensión eléctrica.
- f. Controlar que las cerraduras de las puertas exteriores, operando en el primer gancho de seguridad, no permitan la apertura de las mismas no hallándose la cabina en el piso y que no cierren el circuito eléctrico, que el segundo gancho de seguridad no permita la apertura de la puerta no hallándose la cabina en el piso y que no se abra el circuito eléctrico.

b) Una vez por semestre como mínimo:

1. Constatar el estado de desgaste de los cables de tracción y accionamiento, del cable del regulador o limitador de velocidad, del cable o cinta del selector o registrador de las paradas en los pisos y del cable de maniobra, particularmente su aislación y amarre.
2. Limpieza de Guías:
3. Controlar el accionamiento de las llaves de límites finales que interrumpen el circuito de maniobra y el circuito de fuerza motriz y que el mismo se produzca a la distancia correspondiente en cada caso, cuando la cabina rebasa los niveles de los pisos extremos.
4. Efectuar las pruebas correspondientes en el aparato de seguridad de la cabina y del contrapeso, cuando éste lo posee.

**ARTÍCULO 19º:** Para escaleras mecánicas, se deberá:

a) Una vez por mes, como mínimo:

1. Efectuar limpieza del lugar de emplazamiento de la máquina propulsora, de la máquina, del recinto que ocupa la escalera y del dispositivo del control de maniobra.
2. Ejecutar la lubricación de las partes que, a título de ejemplo, se citan: cojinetes, rodamientos, engranajes, cadenas, carriles y articulaciones.
3. Constatar el correcto funcionamiento del control de maniobra y de los interruptores de parada para emergencia y del freno.
4. Comprobar el estado de la chapa de peines. Su reemplazo es indispensable

- cuando se halle una rota o defectuosa.
5. Constatar la existencia de la conexión, de puesta a tierra de protección en las partes metálicas no expuestas a tensión eléctrica.

b) Una vez por semestre, como mínimo:

1. Ajustar la altura de los pisos y portapeines.
2. Verificar que todos los elementos y dispositivos de seguridad funcionen y accionen correctamente.

**ARTÍCULO 20º:** Para rampas móviles, se deberá:

a) Una vez por mes, como mínimo:

1. Efectuar la limpieza del cuerpo de máquinas, de la máquina y del control de maniobra.
2. Efectuar la lubricación de las partes que, como a título de ejemplo, se citan: cojinetes, engranajes, articulaciones y colisas.
3. Constatar el correcto funcionamiento del control de maniobra, freno, interruptores finales de recorrido y dispositivos de detención de marcha, ante posibles obstáculos de 1,6 metros de altura en el recorrido.
4. Constatar la existencia de la conexión de puesta a tierra de protección en las partes metálicas no expuestas a tensión eléctrica.
5. Constatar el estado de los cables de tracción y amarres.

b) Una vez por semestre:

1. Verificar que todos los elementos de seguridad funcionen correctamente.

**ARTÍCULO 21º:** Para equipos de accionamiento hidráulico, se deberá:

a) Una vez por mes, como mínimo:

1. Comprobar el nivel de aceite en el tanque de la central hidráulica y completar en caso necesario.
2. Verificar que no se produzcan fugas de aceite en uniones de tuberías o mangueras y ajustar en caso necesario.
3. Controlar la hermeticidad del cilindro y examinar que el vástago no presente rayaduras. Normalizar en caso necesario.

b) Una vez por trimestre, como mínimo:

1. Controlar el funcionamiento del conjunto de válvulas y proceder a su ajuste y regulación en caso necesario.
2. Efectuar limpieza de los filtros.
3. Eliminar el aire en el sistema hidráulico.
4. Controlar el funcionamiento de la bomba y medir la velocidad.

**ARTÍCULO 22º:** En cuanto a los medios de elevación ubicados en las zonas marítimas, iguales recomendaciones que para ascensores, más el chequeo periódico de los contactos y/o sensores de fin de carrera y parada. Además se deberán proteger con

productos que reduzcan al máximo el constante deterioro provocado por la alta salinidad existente en estos lugares.

**ARTÍCULO 23º:** Todos los repuestos y accesorios que se utilicen, deberán cumplir con las normas del fabricante y las normas IRAM o normas internacionales.

## **CAPÍTULO VI**

### **CARACTERÍSTICAS DE LOS ASCENSORES.**

**ARTÍCULO 24º:** Todo edificio de planta baja y más de tres pisos, deberá llevar obligatoriamente uno o más ascensores, los que no se computarán como medios de salida exigidos. La totalidad de los ascensores para público, en todos los edificios alcanzados por la presente norma, deberán disponer de cierre automático de sus puertas, con cierre simultáneo de coche y pasadizo y una dimensión mínima de las mismas de ochenta centímetros (0,80 m) por dos metros (2,00 m) de altura, para permitir el acceso a discapacitados.

Cuando estos elementos de circulación vertical abran directamente sobre una circulación horizontal, el ancho de ésta se incrementará en la zona frente a aquellos, no pudiendo reducirse el ancho útil del paso, y debiendo incrementarse el ancho del palier en ochenta centímetros (0,80 m) de acuerdo al ancho de circulación horizontal.

A partir de la vigencia de la presente norma, no se permitirá en ningún caso puertas de abrir hacia palieres o corredores, ni hojas tipo tijera en cabinas.

Las salidas de los pasadizos de los ascensores hacia los corredores o palieres, en todos los niveles de sus paradas en los pisos altos y subsuelos, deberán tener comunicación directa con las escaleras exigidas de salida de uso público y en planta baja con el medio exigido de salida a la vía pública, cumpliendo las exigencias de Seguridad establecidas por bomberos.

**ARTÍCULO 25º:** La capacidad de transporte será medida por el número de pasajeros que puedan ser trasladados en un determinado período de tiempo, a fin de garantizar la correcta evacuación.

Para todos los casos de instalación de ascensores, deberá verificarse que simultáneamente puedan ser utilizados por no menos del cinco por ciento (5%) de los habitantes de los edificios de uso habitacional, (departamentos de viviendas) y no menos del siete por ciento (7%) de los usuarios de edificios de oficinas o de usos múltiples.

Cuando, cuando del resultado de los cálculos de densidad, se deban transportar, simultáneamente, más de ocho (8) personas, se exigirá un mínimo de dos (2) ascensores. Este mínimo será de tres (3) en caso de tener que transportar más de veinte (20) personas simultáneamente.-

Independientemente de la cantidad de ascensores que resultaren del cálculo específico, se establece la exigencia de provisión como mínimo, de una (1) unidad para planta baja y siete (7) pisos superiores (ocho plantas en total). Puede considerarse excepcionalmente en este caso, sumar hasta dos (2) plantas de subsuelo de cocheras. A partir de esa altura (piso 7º) deberá proveerse al edificio de una (1) unidad más por cada siete (7) pisos o fracción menor.

Las dimensiones mínimas establecidas para los coches, deberá ser de un metro diez centímetros (1,10 m) de ancho por un metro treinta centímetros (1,30 m) de profundidad.

La botonera de control deberá permitir que la selección de órdenes pueda ser efectuada por no-videntes (sistema Braille). Ésta deberá estar a una altura mínima de un metro veinte centímetros (1,20 m) y una máxima de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) a

contar desde el nivel de piso del coche. Deberán respetarse estas mismas alturas en las botoneras de los palieres, a contar desde el nivel de piso de los mismos.

**ARTÍCULO 26º:** Las medidas mínimas de cabina son:

- **Cabina tipo 0:** Las dimensiones interiores mínimas son 0,80 m por 1,22 m, con puerta en su lado menor o dos puertas opuestas en los lados menores con un ancho de paso mínimo de 0,80 m. (permiten alojar a una persona en silla de ruedas). Esta cabina, no apta para ascensor de servicio, se admite exclusivamente en edificios que cuentan con al menos dos ascensores de tipo 1 o 2.

- **Cabina tipo 1:** Las medidas interiores mínimas son 1,10 m por 1,30 m (permiten alojar una persona en silla de ruedas con su acompañante).

- **Cabina tipo 2:** Sus dimensiones interiores mínimas permiten alojar y girar 360° a una persona en silla de ruedas. Tiene dos alternativas:

Tipo 2 "A", permiten inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro y girar 360° en una sola maniobra;

Tipo 2 "B", de 1,30 m por 1,73 m, permiten girar 360° en tres maniobras.

- **Cabina tipo 3:** Es el ascensor camillero, con medidas interiores mínimas de 1,30 m por 2,05 m.

En edificios con un solo ascensor, éste deber ser al menos del tipo 1 o 2, y brindar accesibilidad a todas las unidades, cualquiera sea su destino.

En edificios con más de un ascensor, al menos dos deben ser del tipo 1 o 2 y deberán brindar dichas condiciones.

En edificios públicos de un solo ascensor, éste debe ser de Tipo 2.

## **CAPÍTULO VII**

### **NORMAS APLICABLES.**

**ARTÍCULO 27º:** Normas aplicables a ascensores.

Los ascensores deben cumplir con las siguientes normas:

- a) **IRAM 3681-1** "Ascensores eléctricos de pasajeros. Seguridad para la construcción e instalación".
- b) **IRAM-NM 267** "Ascensores hidráulicos de pasajeros. Seguridad para la construcción e instalación".
- c) **IRAM 3681-4** "Ascensores de pasajeros y montacargas. Guías para cabinas y contrapesos - Perfil T".
- d) **IRAM 3681-6** "Ascensores de pasajeros - Seguridad para la construcción e instalación. Requisitos particulares para la accesibilidad de las personas, incluyendo las personas con discapacidad."
- e) **IRAM 3681-10** "Guía para la certificación de los tableros de control de maniobra de ascensores eléctricos e hidráulicos, según las normas IRAM 3681-1 e IRAM-NM 267".
- f) **EN81-72** "Ascensores contra incendios. Reglas de seguridad para la construcción

e instalación de ascensores. Aplicaciones particulares para los ascensores de pasajeros y de pasajeros y cargas" o su equivalente IRAM o MERCOSUR.

- g) **EN81-73** "Comportamiento de los ascensores en caso de incendio. Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Aplicaciones particulares para pasajeros y de pasajeros y cargas" o su equivalente IRAM o MERCOSUR.

**ARTÍCULO 28º:** Normas aplicables a montacargas.

Los montacargas deben cumplir con la norma **EN81-3:** "Seguridad para la construcción e instalación de montacargas eléctricos e hidráulicos" o su equivalente IRAM o MERCOSUR.

Está prohibido el uso de cadenas como medio de suspensión.

**ARTÍCULO 29º:** Normas aplicables a escaleras mecánicas y andenes móviles.

Las escaleras mecánicas y andenes móviles deben cumplir con la norma **IRAM 3681-3** "Escaleras mecánicas y andenes móviles. Seguridad para la construcción e instalación".

**ARTÍCULO 30º:** Normas aplicables a plataformas de elevación vertical o inclinada.

Las plataformas de elevaciones verticales o inclinadas deben cumplir con las siguientes normas:

- a) **ISO 9386-1.**"Plataformas elevadoras motorizadas para personas con movilidad reducida. Reglas de seguridad, dimensionamiento y funcionalidad. Parte 1: Plataformas de elevación vertical" (Power-operated lifting platforms for persons with impaired mobility. Rules for Safety, dimensions and functional operation. Part 1: Vertical lifting platforms) o su equivalente IRAM o MERCOSUR.
- b) **ISO 9386-2** "Plataformas elevadoras motorizadas para personas con movilidad reducida. Reglas de seguridad, dimensionamiento y funcionalidad. Parte 2: Salvaescaleras motorizados para usuarios sentados, parados o en sillas de ruedas en un plano inclinado" (Power-operated lifting platforms for persons with impaired mobility. Rules for Safety, dimensions and functional operation. Part 2: Powered stairlifts for seated, standing and wheelchair users moving in an inclined plane) o su equivalente IRAM o Mercosur.

**ARTÍCULO 31º:** Normas aplicables a instalaciones existentes.

Las instalaciones existentes deben cumplir con la norma **IRAM 3681-5** "Seguridad en ascensores de pasajeros y montacargas. Dispositivos de enclavamiento de las puertas manuales de piso".

Las instalaciones existentes ya habilitadas deben ajustarse a la normativa vigente en el momento de su habilitación y adecuarse a los avances de las condiciones de seguridad, cumpliendo los requisitos establecidos en la norma **EN81-80** "Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Ascensores existentes. Reglas para la de la seguridad de los ascensores existentes para pasajeros y pasajeros y cargas" o su equivalente IRAM o MERCOSUR.

Es obligatorio eliminar los peligros significativos de riesgo extremo dentro de los seis (6) meses, los peligros significativos de riesgo alto dentro del año, los peligros significativos de riesgo medio dentro de los cinco (5) años y los restantes peligros dentro de los diez (10) años contados a partir de la publicación de esta ley.

## CAPÍTULO VIII

### **DE LAS SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LOS REGISTROS, HABILITACIONES Y MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD.**

**ARTÍCULO 32º:** Incorporar **como inciso 10)** al Artículo N° 38 de la Ordenanza N° 7691; el siguiente texto que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **"ARTÍCULO 38º:**

*10) El/Los propietario/s y/o el/los responsable/s legal/es de edificios que no cumplieren con la Inscripción en el Registro instrumentado a tal fin o la habilitación de la/s instalación/es de medios de circulación mecánica estacionaria en la forma requerida en la presente Ordenanza, será/n sancionado/s con multa de pesos dos mil (\$2000.00) a pesos cinco mil (\$5000.00) y podrá disponerse la clausura de la instalación hasta que se certifique su aptitud de funcionamiento."*

**ARTÍCULO 33º:** Incorporar **como inciso 11)** al Artículo N° 38 de la Ordenanza N° 7691; el siguiente texto que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **"ARTÍCULO 38º:**

*11) El/Los propietario/s y/o el/los responsable/s legal/es de edificios que no acrediten Certificación de aptitud técnica de las instalaciones vigente, registrada en el Libro de Inspecciones por el Representante técnico del conservador de las mismas, inscripto en el registro de Conservadores, será/n sancionado/s con multa de pesos dos mil (\$2000.00) a pesos cinco mil (\$5000.00) y se dispondrá la clausura de la instalación hasta que se certifique su aptitud de funcionamiento."*

**ARTÍCULO 34º:** Incorporar **como inciso 12)** al Artículo N° 38 de la Ordenanza N° 7691; el siguiente texto que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **"ARTÍCULO 38º:**

*12) El/Los propietario/s y/o el/los responsable/s legal/es de edificios que permitiere/n el funcionamiento de instalaciones de medios de circulación mecánica estacionaria cuyo servicio se encontrare interrumpido por el Conservador de las mismas, será/n sancionado/s con multa de Pesos cinco mil (\$5000.00) a pesos diez mil (\$10000.00) y se dispondrá la clausura de la instalación hasta que se certifique la aptitud de funcionamiento."*

**ARTÍCULO 35º:** Incorporar **como inciso 13)** al Artículo N° 38 de la Ordenanza N° 7691; el siguiente texto que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **"ARTÍCULO 38º:**

*13) Los Conservadores de Instalaciones de medios de Circulación Mecánica*

*Estacionaria que no cumplimenten con lo establecido en la presente Ordenanza será/n sancionado/s con multa de pesos un mil (\$1000.00) a pesos diez mil (\$10000.00)"*

## **CAPÍTULO IX**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

**ARTÍCULO 36º:** Los propietarios de edificios u otras instalaciones que posean ascensores o cualquier tipo de medio de elevación objeto de la presente, deberán, en el plazo de 60 días contados a partir de su promulgación, presentar un informe sobre el estado y funcionamiento de los mismos. Asimismo, deberán proponer un programa de adecuación a las exigencias de esta Ordenanza, que contenga los plazos de ejecución previstos. Tal programa deberá contar con la aprobación de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 37º:** Registrar, comunicar, cumplido archivar

**Autor:** Concejal Laura Ramos Bloque ACDP

**Votación según Artículo 93º del Reglamento Interno:**  
Aprobado **por Unanimidad** en General y Particular.

**Votos Afirmativos:** Concejales Mariana Arregui, Paola Casadei, Silbana Cullumilla, Mario Alberto Francioni, Leandro Massaccesi, Genoveva Molinari, Facundo Montecino Odarda, Evelyn Rousiot, Diego Santos.

**Guillermo Federico Campano**  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante de Viedma

**Cdor. Mario Alberto Francioni**  
Presidente  
Concejo Deliberante de Viedma